



N°0133 -24-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

VISTOS:

Jesús María, 21 de noviembre de 2024

Etapas	Documento	Notificada	Norma
Denuncia de Parte	Denuncia de Parte suscrito por Freddy Wilfredo Bohuytron Diaz	Via Regular: 12.01.2024	Art. 55° Reglamento del Estatuto.
Traslado de la Denuncia	Oficio N° 048-2024-CRV/CEP de fecha 12.02.2024 (Subsanado, incluye los Anexos)	Via Regular: 12.02.2024	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Descargo del Denunciado	Descargo de fecha 23.02.2024 (Observación presentado fuera de plazo)	Via regular 21.02.2024	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Calificación de la Denuncia	Informe Calificadorio N° 002-2024-CEP/CRV de fecha 13.03.2024	Via Regular: 13.03.2024	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO	Resolución N° 002-2024-CEP/CRV de fecha 13.03.2024	Via Regular: Oficio N° 089-2024-CRV/CEP de fecha 14.03.2024 y Oficio N° 091-2024-CRV/CEP de fecha 15.03.2024	Art. 61° Reglamento del Estatuto. Art. 63° Reglamento del Estatuto, y Art. 64° Reglamento del Estatuto.
DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CRV-AREQUIPA	Resolución N° 004-2024-CEP/CRV de fecha 21.03.2024	Publicado: 21.03.2024	Art. 23° Reglamento del Estatuto
Acciones de la denunciada fuera del procedimiento	Recurso de Apelación contra Resolución N° 002-2024-CEP/CRV	Via Regular: 27.05.2024	Art. 61° Reglamento del Estatuto
Absolución de escrito	Informe N° 001-2024 Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de fecha 28.04.2024 // Carta N° 0001-24-CAC-CEP/CRV	Interno: 18.05.2024	Art. 23° Reglamento del Estatuto
Acto Resolutivo	Resolución N° 001-2024-CEP/CERV/CAC	Via Regular: Oficio N° 163-2024-CRV/CEP de fecha 17.05.2024	Art. 23° Reglamento del Estatuto
NOTA:	Art. 61 del Reglamento: El procedimiento ético disciplinario se inicia con la resolución del Consejo Regional o Consejo Directivo Nacional cuando corresponda. Contra esta resolución no cabe recurso impugnatorio.	El Recurso de Apelación es IMPROCEDENTE por no poder apelarse dicha disposición.	Solo se impugna el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo.
Etapas de Investigación	Oficio N° 106-2024-CRV/CEP de fecha 01.04.2024 y Oficio N° 125-2024-CRV/CEP de fecha 16.04.2024	Via Regular: 01.04.2024 // 16.04.2024	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapas de Investigación	Escrito S/N de fecha 22.05.2024 adjunta Acto protocolar notarial de chats whatsapp en el cual se reconoce celular de la denunciada.	Via Regular: 22.05.2024	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapas de Investigación	INFORME FINAL N° 02-2024	Via Regular: 20.05.2025	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto



N°0133 -24-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Etapas de Investigación	Traslado de Informe Final al Consejo Directivo Regional - Carta N° 0004-24-CAC-CEP/CRV de fecha 01.07.2024	Interno: 01.07.2024	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapas Decisorias	Resolución N° 008-2024-CEP/CRV de fecha 18.07.2024	Via Regular: 19.07.2024 Oficio	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapas Impugnatorias	Escrito de Impugnación (Reconsideración) de fecha 13.08.2024	Via Regular: 14.08.2024	Art. 53°, Reglamento del Estatuto
Etapas Decisorias	Resolución N° 015-2024-CEP/CRV de fecha 29.10.2024	Via Regular: 29.10.2024	Art. 53°, Reglamento del Estatuto
Etapas Impugnatorias	Escrito de Impugnación (Apelación) de fecha 13.08.2024	Via Regular: 12.11.2024	Art. 53°, Reglamento del Estatuto

y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, mediante Resolución N° 116-24-CN/CEP de fecha 23 de marzo del 2024, se aprobó la modificación el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de abril del 2024, inscrito en el Asiento A00054 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP;

Que, mediante Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, se aprobó la modificación del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de agosto del 2024;

Que, el Reglamento del Estatuto en su artículo 28°, literal c), establece como función: "Absolver las consultas sobre faltas o infracciones al Estatuto y Reglamento que sean puestas en su conocimiento por el Consejo Directivo Regional y/o Nacional y emitir opinión en los recursos que en vía de apelación de sanciones se eleven al Consejo Nacional";

Que, de conformidad el artículo 2020° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de la Apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación se advierte que la Lic. Sussy Angélica Sánchez Gonzales se advierte lo siguiente:

a) Motivo del recurso de apelación:

La sanción fue impuesta debido a dos imputaciones relacionadas con presuntas faltas éticas graves:

- **Primera imputación:** Aceptación de montos dinerarios (S/30,000 y S/18,000) mediante transferencias bancarias para favorecer al médico Fredy Bohuytron Díaz.
- **Segunda imputación:** Promesa de entregar respuestas para un examen de evaluación con el fin de obtener una plaza de ginecólogo para el mismo médico en EsSalud.

b) Argumentos de defensa:

- Negación de las faltas imputadas: La apelante sostiene que no ha cometido las acciones que se le atribuyen y rechaza las acusaciones en su totalidad.
- Falta de vinculación entre el número telefónico y los mensajes: Argumenta que no existen pruebas suficientes que acrediten que el número telefónico desde el cual se enviaron los mensajes le pertenece, lo que cuestiona la validez de las pruebas presentadas.
- Inexistencia de cargo o influencia para cumplir las acciones imputadas: Declara que no ocupaba un cargo o posición que le permitiera realizar las acciones por las cuales se le acusa, como favorecer a un postulante en un concurso público.
- Insuficiencia de pruebas legales: Considera que las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos legales necesarios para establecer su responsabilidad, y que las imputaciones están basadas en indicios o conjeturas.

c) Solicita:

- Que se revoque la resolución de sanción.
- Que se archive el expediente sancionador.

El documento no presenta una diferente interpretación de las pruebas producidas, asimismo, no presenta argumentos de puro derecho.

- I. Sin perjuicio de lo evaluado, la apelante niega haber realizado las acciones denunciadas, teniendo en cuenta que, existe un chat asociado al número celular +51 932243613 y depósitos realizados a la cuenta de la apelante. Por lo que es infundada la negación de las faltas imputadas.
- II. El número celular +51 932243613 pertenece a la Lic. Sussy Angélica Sánchez Gonzales, se dilucida introduciendo el número celular en aplicativo bancario de PLIN del BBVA, el cual reconoce que dicho número está asociado a la



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

persona de Sussy Angélica Sánchez Gonzales, el cual por las normativas de la SBS, ninguna entidad financiera podrá crear una cuenta PLIN o YAPE sin autorización expresa de su titular.

Se presenta screenshot de la cuenta:



- III. La tipificación de ofrecer un favor sea real o no, y solicitar un pago por este, en su condición de servidora pública, recae en la figura de Tráfico de Influencias, se da cuando una persona, invocando influencias reales o simuladas, recibe o hace prometer un beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario que conoce un caso judicial o administrativo. El artículo 400 del Código Penal establece una pena de cuatro a seis años de prisión, inhabilitación y multa.
- IV. La documentación presentada ha sido constatada el origen de los chats mediante acto protocolar de parte de Notario, y el número telefónico se puede advertir asociado a la apelante por varios aplicativos financieros.
- V. Estas acciones atentan contra varias obligaciones éticas y profesionales según el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, obligaciones vulneradas adicionales:

Artículo 32 - Graves faltas a la ética:

Literal e): Participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional. Estos hechos pueden ser investigados y sancionados penalmente

Artículo 34 - Actos incompatibles con la ética:

Obtener ventajas en concursos para provisión o promoción de cargos por medios ilícitos

Artículo 27 - Veracidad en informes y testimonios:

La enfermera(o) debe ser objetiva y veraz en sus informes, declaraciones y testimonios relacionados con su desempeño profesional. Emitir información falsa o incompleta viola este principio

Artículo 29 - Omisión o alteración de información:

Alterar información para favorecer a terceros o encubrir actos ilícitos constituye una falta ética

Artículo 45 - Honestidad y lealtad con miembros de la Orden:

Obrar con honestidad y lealtad ante sus colegas y en sus actividades profesionales. Participar en un acto de corrupción va contra este deber.



N°0133 -24-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Artículo 74 - Uso indebido de recursos:

Utilizar recursos económicos o materiales para fines personales es contrario a la ética profesional, si los fondos o medios empleados pertenecen a una institución pública o privada relacionada.

Artículo 75 - Conservar el prestigio de la profesión:

Toda enfermera(o) debe mantener el prestigio de su profesión mediante el correcto desempeño de sus funciones. Actos ilícitos como los mencionados desacreditan la profesión y atentan contra este deber.

Que, estas obligaciones forman parte del compromiso ético y profesional que la enfermera(o) asume al integrarse al Colegio de Enfermeros del Perú. Se evidencia la veracidad de las acusaciones, por lo que corresponde ratificar las sanciones disciplinarias impuestas y se sumarán a posibles consecuencias legales y penales.

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 008-2024-CEP/CRV DE FECHA 18.07.2024, por los argumentos sustentados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 008-2024-CEP/CRV DE FECHA 18.07.2024, por lo establecido en el artículo primero, debiendo considerarse como fecha del consentimiento el día 21 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.-

DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, en virtud del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.-

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Consejo Regional V Arequipa, exhortando remita copia fedateada de la misma a la Lic. Sussy Angélica Sánchez Gonzales y notificar al centro de trabajo de la licenciada sancionada, con la finalidad de suspender los descuentos por planilla de la cotización mensual de habilitación desde el 21 de noviembre del 2024 al 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO QUINTO.-

ORDÉNESE A LA UNIDAD DE SISTEMAS DEL CEP, actualizar el estado del colegiado debiendo aplicar la sanción de suspensión de 01 año del ejercicio profesional de enfermería en las áreas asistencial, administrativa – gestión, docencia e investigación, desde el 21 de noviembre del 2024 al 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO SEXTO.-

ADVÉRTASE AL COMITÉ FAM DEL CR V -AREQUIPA, el cumplimiento de la Disposición Complementaria Primero, durante el periodo del 21 de noviembre del 2024 al 20 de noviembre del 2025, no podrán acceder a los beneficios del FAM por causal de inhabilitación. Posterior al cumplimiento de la sanción, se restituye sus beneficios FAM pero se contabiliza el tiempo de aportaciones.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

PUBLÍQUESE, la presente Resolución en la página web institucional (www.cep.org.pe)

Regístrese y Archívese.

Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú